RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5059/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	23 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de la Contraloría General

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Conocer por qué la Contralora Ciudadana Francisca Ruth Tapia Celis no paga el predial de la casa donde vive y que no es suya desde hace tantos años

¿QUÉ SE RESPONDIÓ?

El sujeto obligado señaló que no constituye una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que no requiere acceder a un documento generado por ese Sujeto Obligado de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

"que contenga el alias por el que se le comoce no es motivo para esconder informacion," (sic)

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHAR el recurso porque no se actualiza alguna causal de procedencia configurándose lo previsto en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Contralora, Ciudadana, pago, predial

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5059/2023

En la Ciudad de México, a **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5059/2023**, interpuesto en contra de la respuesta de la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en atención a los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona solicitante presentando, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio **090161823001548**, mediante la cual se requirió a la **Secretaría de la Contraloría General** lo siguiente:

> **Solicitud de información:**
> "porque la contralora ciudadana francisca ruth tapia celis no paga el predial de la casa donde vive y que no es suya desde hace tantos años?." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Consulta directa

II. Respuesta. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, dio respuesta a la solicitud de información, a través del oficio número SCG/UT/1057/2023, de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, suscrito por la JUD de Acceso a la Información Pública de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la cual señaló lo siguiente:

> "…
> Al respecto, le informo que de la lectura realizada a su petición, se advierte que la misma no constituye una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que no requiere acceder a un documento generado por este Sujeto Obligado de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del **Derecho de Acceso a la Información Pública** se entiende como la **prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados**.

Ahora bien, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública y será accesible a cualquier persona**, sin embargo, su solicitud no integra ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que esta Secretaría de la Contraloría General detente en sus archivos con motivo de sus atribuciones, por el contrario, estamos frente a una consulta que se encuentra enfocada a obtener una declaración o un pronunciamiento específico sobre presuntos hechos o posibles acontecimientos que son de su interés. Por tal motivo, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para atender su la solicitud.

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

> ***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México***
>
> ***Artículo 2.*** *Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
> *…*
>
> ***Artículo 6.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
> *…*
> ***XIII.*** *Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*
> ***XXV.*** *Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
> *…*
>
> ***Artículo 8.*** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.*
> *…*
>
> ***Artículo 13.*** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en*

> *los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> En caso de inconformidad con la presente respuesta, le informo que puede promover un recurso de revisión ante el Órgano Garante con fundamento en el artículo 233 primer párrafo de la Ley aplicable a la materia.
> …" (sic)

III. Recurso de revisión. El siete de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a la información pública, señalando lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "que contenga el alias por el que se le comoce no es motivo para esconder informacion," (sic)

IV. Turno. El siete de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5059/2023,** y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia del recurso de revisión por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA[1].

> **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

> "**Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."
> [Énfasis añadido]

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234[2] de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

En el presente caso el agravio del particular no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular, en su pedimento informativo, pide conocer por qué la Contralora Ciudadana Francisca Ruth Tapia Celis no paga el predial de la casa donde vive y que no es suya desde hace tantos años.

2. El sujeto obligado en la respuesta a su solicitud de información, se refirió a lo solicitado, indicándole al particular que la misma no constituye una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que no requiere acceder a un documento generado por ese Sujeto Obligado de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

3. El particular se inconformó por considerar que contenga el alias por el que se le conoce no es motivo para esconder información. Lo anterior lo realizó al tenor literal siguiente:

   > “que contenga el alias por el que se le comoce no es motivo para esconder informacion.” (sic)

[2] **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I**.- La clasificación de la información. **II**.- La declaración de inexistencia de información. **III**.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. **IV**.- La entrega de información incompleta. **V**.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. **VI**.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. **VII**.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. **VIII**.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. **IX**.- Los costos o tiempos de entrega de la información. **X**.- La falta de trámite de la solicitud; **XI**.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. **XII**.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. **XIII**.- La orientación a un trámite específico.

4. El particular no se inconformó por la respuesta del sujeto obligado en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia, dado que no se inconforma por el fondo de la respuesta, sino que señala que no es motivo para esconder información el alias por el que se le conoce.

5. El recurso de revisión solo se encuentra previsto para impugnar las respuestas a las solicitudes de información o las omisiones de respuesta a los pedimentos informativos por parte de los Sujetos Obligados.

En conclusión, lo señalado por el particular en su recurso de revisión no recae en alguna causal de procedencia del recurso, dado que no se inconforma de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, sino que señala que no es motivo para esconder información el alias por el que se le conoce.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso de revisión el particular dirigió su inconformidad a señalar que no es motivo para esconder información el alias por el que se le conoce, lo cual no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia

TERCERA. Decisión: Con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el presente recurso de revisión por improcedente.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5059/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción II, 244, fracción I, y 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5059/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG